



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2023-00306.

BARRANQUILLA, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe indicarse el nombre de todos los demandados con indicación de sus números de identidad, domicilios, dirección física y electrónica según lo exigen los ordinales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P.

Lo anterior pues según el párrafo inicial de la demanda, esta se dirige contra Luz Dary Cardona Ramírez, Y/O OCUPANTES INDETERMINADOS, y en el aparte de pretensiones, estas también están direccionadas contra Luz Dary Cardona Ramírez, Y/O OCUPANTES INDETERMINADOS.

Al respecto debe decirse que sólo en casos específicos, como en el proceso de pertenencia o en procesos dirigidos contra herederos de un difunto, se permite integrar la parte con personas no identificadas o indeterminadas.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del P., deben precisarse las pretensiones señalando si se pretende en reivindicación tanto el lote de mayor extensión como el de menor extensión que hace parte del mismo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C. G del P., debe especificarse el inmueble de menor extensión con sus medidas y linderos, y demás circunstancias que lo identifiquen.

Debe sanearse la indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende, a más de la reivindicación, la Cancelación del registro de la Cedula Catastral No 0102000002450011500000010 ante la Oficina de Catastro de Barranquilla, siendo el caso que ello es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones contenciosas, y por tanto, no siendo de competencia de este juzgado, apartándose de lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 88 del C. G del P.-

De otra parte, según el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, *la dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.* En este caso el poder no es otorgado por el ministro del ramo. Tampoco se presenta el acta de delegación al funcionario que otorga el poder, ni se allega acta de nombramiento y posesión de este funcionario.

A más de lo anterior, quien otorga el poder no hace diligencia de presentación personal ante notario, conforme lo exige el artículo 74 en su inciso 2º., del C. G del P. Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º., del artículo 244 del C. G del P., sólo se presumen auténticos los poderes en caso de sustitución.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se remitió físicamente la demanda y sus anexos a la dirección reportada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo al mismo artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe indicarse el canal digital donde se ha de notificar al testigo.

De otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inamisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso con la demanda se ejercita acción soportada en la propiedad del bien, por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora LORRAINE PATRICIA SANCHEZ RIQUETT, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bfb884e19a3ec9f626f250b22d7c46bab3e89ea4ecd35af7eb59b6edf38a**

Documento generado en 01/02/2024 09:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>